

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTORA 388  
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO

13F 05 SEP 2024  
EXPEDIENTE N° 8913  
HORA: 3:44 FIRMA: 

**SUMILLA:** SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME SENTENCIA JUDICIAL, EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO. -**

*ATANACIO CONDORI CALLISAYA, identificado con DNI. N° 01822661, con domicilio real en la Comunidad de Queñuani, Distrito y Provincia de Yunguyo, Departamento de Puno, con domicilio Procesal en la Avenida Circunvalación N°696 de esta ciudad de Yunguyo. A Ud. atentamente digo:*

*Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art.2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:*

**I.- PETITORIO:**

*AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO SUPREMO N° 017-96-JUS), SOLICITO RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS INTERÉS LEGALES, DESDE EL MES DE MAYO DE 1990, HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN ESTE EXTREMO, CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL N° 90-2018, DE FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2018. POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.*

## **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**2.1. Que, habiéndose emitido la SENTENCIA N° 90-2018, contenida en la Resolución N° 03, de fecha siete de agosto del 2018, que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el recurrente ATANACIO CONDORI CALLISAYA, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo UGELY en calidad de entidad demandada, a efectos de que cumpla con los plazos establecidos y días hábiles, cumpla con la R.D. N° 0922-2012-UGELY, de fecha siete de agosto del 2018, en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total conforme a las normas vigentes, pago a favor del recurrente, que para el caso en particular mediante la R.D. N° 0892-UGELY, de fecha 29 de octubre del año 2018, ascendió a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL con 08/100 SOLES (S/. 57,000.08); sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) en el segundo numeral del FALLO, INDEPENDIENTEMENTE DEL CÁLCULO POR EL PERIODO DEVENGADO SE ORDENÓ TAMBIEN "...LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL MES DE MAYO DE 1990; HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012..." en consecuencia, observando el acto administrativo que contiene el cálculo, no se han considerado los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial, todo ello por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.**

**2.2. En ese sentido Señor Director, la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, entidad al cual usted representa no ha cumplido con reconocer el cálculo de los INTERESES LEGALES conforme lo ordenado en la sentencia judicial; consecuentemente menos se ha ejecutado el pago por el periodo de liquidación de los intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total íntegra, razón por la cual, conforme a mi derecho es que presento por escrito esta solicitud.**

Gustavo Nicasio Gómez Mamani  
**ABOGADO**  
CAP. N° 3861

2.3. La petición administrativa conforme a lo previsto en el Art. 2º Inc. 20 de la Constitución Política del Estado. Es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo declaración o el reconocimiento de un derecho, etc. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Cavero: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..." PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PAG. 141. Así mismo ello se corrobora a lo establecido en la Ley 27444 en su artículo 106 "derecho de petición administrativa" y el artículo 107º "solicitud en interés particular del administrado".

2.4. **DEL AGRAVIO.** La entidad demandada, al no ejecutar la referida sentencia, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con cumplir mi pretensión en todos sus extremos, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal; dado que, en la emisión de la sentencia judicial emitida, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, se ordena: "...El pago de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución; pese a que el juzgado ordenó pueda cumplirse el petitorio principal y el accesorio en el plazo de 10 días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia..."

2.5. Por esta consideración, solicito reconocimiento de los **intereses legales, desde el MES DE MAYO DEL 1990; HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012 y hasta la ejecución de sentencia,** conforme a la Sentencia N° 90-2018, de fecha siete de agosto del año 2018, declarado FUNDADA mediante Resolución N° 03.

2.6. Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 1245º taxativamente establece sobre la prevalencia de los intereses legales, en ese sentido precisa: "...Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar la calidad de Cosa Juzgada y proveniente de un juzgado competente.

### **III.- ANEXOS:**

**3.1.** Copia del DNI del recurrente.

**3.2.** Copia de la Resolución Directoral N° 0892-2018-UGELY, de fecha 09 de mayo del año 2016, Resuelve: Reconocer el crédito devengado BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN hasta el 30% de la remuneración total, vía ejecución de sentencia, a favor del recurrente.

**3.3.-** Copia de la SENTENCIA JUDICIAL

**3.4.** Copia de la CONSETIDA

### **POR LO EXPUESTO:**

A Ud. admita a trámite, mi pretensión y reconocer los intereses y proceder a su pago conforme ley.

Yunguyo, 05 de setiembre del 2024.

  
Gustavo Nicasio Gómez Mamani  
**ABOGADO**  
CAP. N° 3861

  
Alicia Condori  
DNI. 01822661





**INTERESADO**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0892 -2018-UGELY.**

Yunguyo, 29 OCT 2018

**VISTOS:** La hoja de envío N° 2011-2018, Opinión Legal N° 154-2018-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente administrativo signado con el N° 10313-2018, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (94) folios útiles, así como la petición presentado por el administrado: **ATANACIO CONDORI CALLISAYA**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado don: **ATANACIO CONDORI CALLISAYA**, C.M. N°1001822661, Profesor de Aula de la EEP N° 70284 de Mohocachi, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el Grupo "C" Sin Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito de Ollaraya y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia,

Que, mediante el Oficio N° 152-2018-CSJP-MBJY-JM/PJ de fecha 29-08-2018, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 90-2018, Recaida en expediente N° 090037-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 07-08-2018, Resolución N° 04-2018 de fecha 29-08-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **ATANACIO CONDORI CALLISAYA**;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090 96.073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público,

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 y D.S. N° 051-91-PCM (Art 8°)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CREDITO DEVENGADO**, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor del administrado don: **ATANACIO CONDORI CALLISAYA**, C.M. N°1001822661, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL CON 08/100 SOLES (S/. 57,000.08)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 90-2018, Recaida en expediente N° 090037-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 07-08-2018, Resolución N° 04-2018 de fecha 29-08-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.



420180016642018000372113044000420

**NOTIFICACION N° 1664-2018-JM-LA**

EXPEDIENTE 00037-2018-0-2113-JM-LA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo  
JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ ESPECIALISTA JANET MELANIA PALOMINO QUISPE  
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : CONDORI CALLISAYA, ATANACIO  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

DESTINATARIO CONDORI CALLISAYA ATANACIO

DIRECCION LEGAL AV. CIRCUNVALACION N° 696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO

*Janet Melania Palomino Quispe*  
SECRETARIA DEL JUZGADO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 07/08/2018 a Fjs : 5

EXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION NRO 03 SENTENCIA NRO 90-2018 (DOBLE CARA)

10 DE AGOSTO DE 2018

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00037-2018-0-2113-JM-LA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO

DEMANDANTE : CONDORI CALLISAYA, ATANACIO

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, siete de agosto  
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de foños 18/24, interpuesto por la recurrente ATANACIO CONDORI CALLISAYA en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita: Se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; a la que se encuentra obligada por mandato del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: el cumplimiento y pago de dicha bonificación sea con retroactividad al mes de mayo del año 1990, fecha de mi nombramiento como profesor por horas en vigencia de la ley 24029 modificado por ley 25212, al mes de noviembre del 2012, fecha en que se deroga la ley 24029 y 25212, entrando en vigencia la ley 29944 ley de la reforma magisterial además del pago de interés legales con reactividad al mes de mayo del año 1990 devengados o por devengarse derivados de la pretensión anterior a) Fundamentos de hecho.- i) Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como (...) perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total ii) Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La

Juan Manuel Flores Sanchez  
SECRETARIA JUDICIAL  
FORO SUPERIOR DE JUSTICIA DE YUNGO

Juan Manuel Flores Sanchez  
SECRETARIA JUDICIAL  
FORO SUPERIOR DE JUSTICIA DE YUNGO

La actora ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

#### ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda. - Por Resolución número 01 de folios 25/26, se admite a trámite la demanda de folios 18/24; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación de la demanda.- que mediante resolución número 02 de folios 29 declarar rebelde a los demandados UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y LA PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, y;

#### DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

##### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los 33 actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

#### DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son los

responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no deroga los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2008-Puno.

#### DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 13 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 1061-DDE-PUNO, de fecha 18 de agosto del año 1986; por la que se resuelve nombrar interinamente al profesor ATANACIO CONDORI CALLISAYA, a partir del 16 de julio del año 1986 en el EEP. N° 70165 de Karine

ii) A folios 10 se tiene en copia fedateada el informe escalafonario de ATANACIO CONDORI CALLISAYA, con lo que acredita su labor en la docencia en servicio de 28 años, 4 meses, 15 días.

iii) A folios 11/12, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo, estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

iv) A folios 14 obra la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 360-JGEL de fecha 20 de julio del año 2005 donde se resuelve REUBICAR con carácter nominal por Racionalización de Personal al Profesor de Educación Primaria de menores a: ATANACIO CONDORI CALLISAYA

v) A folios 16 obra la copia fedatada de la Resolución Directoral N° 138-2015-UGELY de fecha 16 de febrero de 2015 en la que se resuelve DISPONER el retiro a partir del 31 de enero de año 2015 del servicio público Magisterial

este proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo; consecuentemente este extremo (cumplimiento) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; en el presente caso es desde mayo de 1990, al mes de noviembre del 2012; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen "El respeto de los principios de *irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley*", y del mismo modo la "*Interpretación favorable al trabajador*", en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "*Son derechos de los servidores públicos de carrera (...)*" c) *Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley...*

DECIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda no constituye reajuste o incremento, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 129465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS), en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir el cumplimiento de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, y cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe disponerse en pago de intereses legales.

SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

PUNO

MBJ de Yunguyo (solo NCPP)



420180019442018000372113044000420

**NOTIFICACION N° 1944-2018-JM-LA**

EXPEDIENTE 00037-2018-0-2113-JM-LA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA JANET MELANIA PALOMINO QUISPE

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : CONDORI CALLISAYA, ATANACIO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,

DESTINATARIO CONDORI CALLISAYA ATANACIO

DIRECCION LEGAL: AV, CIRCUNVALACION N° 696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 28/08/2018 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION NRO 04-2018 CONSENTIDA

3 DE SETIEMBRE DE 2018

1° JUZGADO MIXTO - MBI de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00037-2018-0-2113-JM-LA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES  
DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO ,  
DEMANDANTE : CONDORI CALLISAYA, ATANACIO

RESOLUCIÓN N° 04-2018

Yunguyo, veintinueve de agosto

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: El escrito presentado por Atanacio Condori Calisaya; y la Sentencia contencioso Administrativo; AL PRINCIPAL y OTROS! DIGO; Y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 90-2018 contenida en la Resolución N° 03 de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho que obra de folios treinta i tres y siguientes de autos, ha sido válidamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios cuarenta y dos de autos

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 90-2018, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declarar la consentida, con los efectos consiguientes:

Por tales fundamentos:

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 90-2018 contenida en la Resolución N° 03 de fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho que obra de folios treinta i tres y siguientes de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sanchez  
JUEZ MIXTO  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO  
GOBIERNO REGIONAL PUNO

Atanacio Condori Calisaya  
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES  
GOBIERNO REGIONAL PUNO